Trelew, 05 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. S.A. s/ Incidente de Oposición de Tasa de Justicia en autos: "C. S.A. C/ L., J. J. s/ Ejecutivo (N°391/2024)"” (Expte. N° 657 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 04/12/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 602/2024 (08/10/2024, fs. 21/23 y vta.), el juez de primera instancia rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por C. S.A. Asimismo, ordenó que, firme la decisión, se integre la tasa de justicia. Impuso las costas al incidentista y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así decidir, sostuvo que el artículo 10 de la ley XXIV N° 13 establece que el pago de la tasa de justicia debe hacerse efectivo conjuntamente con la presentación del escrito inicial. Detalló que, en el caso, la presentación inicial de C. S.A -en los autos principales- se realizó el día 29/06/2024 a las 20:04 horas mediante CRU -004027000000080493-2 y que, conforme el Acuerdo Plenario N° 5133/2022 y su Anexo I, las presentaciones de escritos se realizarán sin limitación horaria, pero si se efectuaren en horas o días inhábiles se tendrá por acreditado en el Registro Electrónico del Caso (REC) desde el primer momento hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático.

Alegó que, toda vez que el 29/06/2024 era un día inhábil, atento la norma y el acuerdo plenario mencionado, la fecha de presentación de la demanda fue el 01/07/2024. Tuvo en cuenta que la Resolución Administrativa General N° 11518/2024 (28/06/2024) del STJ, determinó el valor del módulo Jus en la suma de $ 380,70 a partir del 01/07/2024 por lo que el monto del mínimo imponible a la fecha de presentación de la demanda era de $ 57.105,00.

Por ello, consideró improcedente la presentación de la incidentista en cuanto a la fecha de presentación de la demanda y respecto del plazo de gracia solicitado (artículo 125 del CPCC).

II.- Mediante el escrito ID 1685264 (17/10/2024, fs. 24), C. S.A interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/10/2024 (fs. 25).

Al expresar agravios, mediante el escrito ID 1706211 (04/11/2024, fs. 26/27 y vta.), alegó que es errónea la decisión adoptada por el juez, al considerar la tasa de justicia desde el siguiente día para el caso de que el escrito inicial hubiese sido interpuesto en día inhábil. Expresó que lo afirmado por el magistrado es contrario al principio de no contradicción, dado que la presentación fue efectuada en el mes de junio, sin embargo, le aplica efectos legales el siguiente día hábil.

Por otra parte, argumentó que la aplicación retroactiva del valor de la tasa del mes de julio al mes anterior vulnera su derecho de propiedad, ya que considera que el aumento injustificado de $ 6.118,00, genera un enriquecimiento sin causa para el Poder Judicial.

Refirió que el Superior Tribunal de Justicia no posee la facultad para reformar leyes que regulan la actividad judicial dado que dicha función corresponde al poder legislativo. Aseguró que lo contrario desvirtúa el principio de división de poderes y plantea la inconstitucionalidad del

Acuerdo Plenario N° 5133/2022 del STJ, en cuanto dispone la acreditación en el primer momento hábil de la presentación que fue realizada en horarios o días inhábiles.

Finalmente, aseveró que cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley XXIV N° 13, dado que abonó la tasa judicial conjuntamente al interponer el escrito inicial y solicitó que se aplique de manera analógica el artículo 125 del CPCC, del día hábil inmediato a los efectos de que se tenga por abonada la tasa de justicia en tiempo y forma.

III.- Por escrito ID 1720714 (13/11/2024, fs. 29/31), la letrada apoderada de la Provincia de Chubut (Fiscalía de Estado), L. A. R., contestó el traslado conferido el 06/11/2024 (fs. 28). Expresó que resulta indiscutible que el hecho generador de la obligación tributaria tuvo lugar en el momento en que el Tribunal verificó la presentación judicial, que es el día hábil en que se dio ingreso formal a la demanda. Aseguró que ello surge del artículo 10 de la ley XXIV N° 13 y de la Resolución Administrativa General N° 11518/2024.

Destacó que dicha resolución general no modifica o altera la ley tributaria, por lo que no se encuentra afectado el principio de legalidad. Sostuvo que, conforme los artículos 177 y 178 de la CP y el artículo 102 de la Ley XXIV N° 71, es competencia del STJ dictar reglamentos tendientes a la correcta aplicación de la ley de tasa de justicia y su recaudación, conforme los artículos 11 y 15 de la ley XXIV N° 13, artículos 5 y 8 inciso c) de la Ley II N° 33 y el artículo 102 de la Ley XXIV N° 71. Concluyó que el recurso intentado expresa una mera disconformidad con lo resuelto por el juez de primera instancia y solicita su rechazo.

IV.- Cabe destacar, respecto al planteo de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario 5133/2022 del STJ, que se trata de una norma dictada dentro de las facultades reglamentarias del Superior Tribunal de Justicia y resulta razonable, además de contar con la debida publicidad (conf. Sala A, SIE N° 26/2024, SIE N° 24/2024, SIE N° 23/2024, entre muchas otras).

No debe olvidarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del ordenamiento y sólo debe disponerse cuando la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiera (conf. esta Sala, SIF N° 68/2019, SIE N° 9/2017, SDL N° 86/2017, Sala A, SDL N° 19/2014 con cita a Corte Suprema de Justicia de la Nación 27/09/01, *"Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso v. Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa"*, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio, en AbeledoPerrot online).

Por otra parte, la recurrente no explica cuál es el agravio constitucional que le genera el Acuerdo Plenario cuestionado. Es que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y legítimamente su cercenamiento; exigiéndose al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada. La mera invocación de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión

constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa (conf. Sala A, en SDL N° 9/2020 con cita a Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, Enrique C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Por ello, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 5133/2022 introducido por la recurrente al expresar agravios.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad y monto del pago de la tasa de justicia, debe tenerse en cuenta, tal como hizo el magistrado de la instancia anterior, que el Acuerdo Plenario N° 5133/2022 y su Anexo I, establece el marco regulatorio de la justicia digital. En lo que interesa en este caso, en el punto b) III, dispone que: *"Tiempo de las presentaciones. Acreditación. Las presentaciones se realizan sin limitación horaria. Si la misma fuera realizada en horas o días inhábiles, se tendrá por acreditada en el REC -para el cumplimiento de los efectos que correspondan en el proceso judicial- desde el primer momento hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático que permite gestionarla, salvo en aquellos trámites en los que, por las normas del proceso penal, se admiten presentaciones en todo tiempo…".*

Además, la Resolución Administrativa General N° 11518/2024 (28/06/2024) dispuso que las Tasas Judiciales vigentes a partir del 01/07/2024 serán las establecidas en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución. En tal sentido, el referido Anexo establece que el mínimo no imponible al 01/07/2024 es el correspondiente a la suma de $ 57.105.

De la resolución del 09/08/2024, así como de la propia resolución recurrida, surge que la incidentista promovió juicio ejecutivo contra J. J. L. y cargó electrónicamente el escrito de demanda el 29/06/2024, esto es, un día inhábil por ser sábado, lo que no fue cuestionado por la parte apelante, por lo que conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 5133/2022, su presentación produjo sus efectos procesales propios –en lo que aquí interesa: produjo la apertura de la instancia- en el *"primer momento hábil"* del 01/07/2024. También se advierte que acompañó el comprobante del pago de la tasa de justicia por la suma de $ 50.987.

Así, toda vez que la presentación digital de la demanda operó con su efecto propio el 01/07/2024, por ser el primer día hábil siguiente al día de su carga en el sistema electrónico (conf. Acuerdo Plenario 5133/2022), conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la ley XXIV N° 13, el monto mínimo imponible a esa fecha (conf. artículo 2 de la ley XXIV 13 y Resolución Administrativa General N° 11518/2024 del STJ), ascendía a la suma de $ 57.105, importe que debió abonar la recurrente en concepto tasa de justicia.

En consecuencia, tal como expuso el juez de primera instancia corresponde que se integre el valor restante de la tasa de justicia para lo cual la recurrente deberá integrar la suma de $ 6.118, correspondiente a la diferencia entre lo abonado y lo que debió abonar en concepto de tasa de justicia.

Por todo lo expuesto, siendo que los argumentos expuestos por la recurrente en su expresión de agravios no logran desvirtuar lo resuelto por el juez de primera instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

V.- En virtud de cómo se resuelve las costas se imponen a la parte apelante vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

En relación a los honorarios de las profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, en mérito a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, se regulan los de la Dra. G. A. T. C., letrada apoderada de C. S.A, en tres (3) JUS, y los de la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Provincia de Chubut, en la suma representativa de cuatro (4) JUS, ambos con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 32, 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 602/2024 (08/10/2024), en cuanto fue materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida.

III) **REGULAR** los honorarios de las profesionales de G. A. T. C., en tres (3) JUS, y los de la Dra. L. A. R. en la suma representativa de cuatro (4) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___03___ /2025 -SIE-.CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA